



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100440-00
DEMANDANTE:	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO:	TANIA JOHANA PEREZ EREGUE DIANA KATHERINE RODRIGUEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Efectuando control de legalidad y revisada la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2023, se escribió de manera errónea el nombre de la demandada a cargo de la cual se ordena el levantamiento de medidas cautelares siendo lo correcto TANIA JOHANA PEREZ EREGUE. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

ivtr

1º- CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 16 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2021), a cargo de la demandada TANIA JOHANA PEREZ EREGUE. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2fcce2829cf1a18a005dd55e7b6362196c8a9f21575160425478a2880007b3**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:04 PM

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00866-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA “COOTRASIC LTDA”
DEMANDADO:	SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

- Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.
- Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de Marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a5fd60c5b11b2b46cb2bb0d76ca8a7ddad5a82a6dda176faed8d1c64fabf4a**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00417-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	LAILY OROPEZA JERSAN OSWALDO BUITRAGO RICAURTE
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la líder de cartera jurídica de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0652c0e290858e19993cc4e664b9cae6008dfa75c37942f1ef32bb489f43e7d6**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00156-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	WILVER ALEXANDER JARAMILLO PEDRAZA MIGUEL ANGEL MORENO PESCA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149f78de63b6a98fdf60af362acf4ba46fbd60338e85c8cce9b1b8e0dae2a10**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00658-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, y de la garantía prendaria a favor del demandante.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac03f4daf7374e5304885be3e5a9df54a760d0eb2666923522b2ada9ddc14c53**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700140-00
DEMANDANTE	GELVER MONTAÑA BARRERA
DEMANDADO:	DIANA TERESA VARGAS GUTIERREZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36ff79520341d128568c0f311479d700cbb65cb3e35d48cf1b452ff521e212**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00190-00
DEMANDANTE	A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS cesionario BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	FREDY HORACIO REYES SANCHEZ
ASUNTO:	ACEPTA CESION - TERMINA PAGO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito y la solicitud de terminación allegadas al proceso.

II. CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA CESION DEL CREDITO

Mediante documento privado el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderada general debidamente acreditada, dentro del presente proceso, y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, representada legalmente por MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a REINTEGRA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada por el extremo demandante aquí reconocida como cesionaria de la entidad bancaria promotora de la acción judicial, advirtiendo que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

SEGUNDO: Tener a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguese a la parte demandada.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a6d2cdde528d76e19b94ed3cc76d37dd25d0f46be8579a331a3fb65657a35**
Documento generado en 23/03/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01039-00
DEMANDANTE	WILSON ROMERO AVELLA
DEMANDADO:	MELBA YANIT FIGUEREDO PABON
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada al unísono por los extremos en litigio, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la devolución al extremo demandado.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dba5a28f24f74d2cd3f17841ac396985bcd58b5b2e4f3efc7edd81142cc6b7**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00651-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSE TOMAS BOLIVAR ALVARADO
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO DE MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39fbe9fabbae7684d5079d6ba6a024b51b525d646f7a030c3228d5b89d01481**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00656-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	LUCELLY CAMARGO TORRES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4555001fe684f52b35ddf77aa78a28c6c09310cf3322903c3678c1c2d94d85**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00620-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUDWIN DARLEY PINEDA WILCHEZ MARIA INDIRA RUIZ MARTINEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO DE MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, en virtud a la naturaleza de la petición que aquí se tramita.

CUARTO: Por sustracción de materia, abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes que obran dentro del expediente.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856904bfef1d64af96c8b70db87fba5e53ecfe6314aa614aa79a29332a5779**

Documento generado en 23/03/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00902-00
DEMANDANTE	FREY VIRGILIO OLAYA ORJUELA
DEMANDADO:	FREIMAN MENESES GOMEZ
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 13 de marzo de 2023, las partes presentan contrato de transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

QUINTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a las partes conforme se pactó en el acuerdo de transacción que antecede, en su clausula número segunda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68886c671f21beb41b7cffd138cf2a0bb16ca5f89d2f1e035d823b137aaaf0**
Documento generado en 23/03/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100145-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ NIDIA CONTRERAS VILLEGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-23267 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, propiedad del demandado PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100175-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a la norma que regía en ese momento, el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico eliecer5527@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **30 de noviembre de 2021** teniendo como acuse de recibido el día siguiente, es decir el **01 de diciembre de 2021**.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **06 de diciembre de 2021** y fenecieron el **11 de enero de 2022**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

1º-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021².

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.660.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e78c7fe44a4c241d1b7c15c32ae3386bd3c0e5d5d2b7b6deb1d35a528e06b2**

Documento generado en 23/03/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100176-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a la norma que regía en ese momento, el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico alfredo-gomez.22@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **30 de noviembre de 2021** teniendo como acuse de recibido el día siguiente, es decir el **01 de diciembre de 2021**.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **06 de diciembre de 2021** y fenecieron el **11 de enero de 2022**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

1º-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021².

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a2a2eba30f0fea233efa9efacb9ec11f3390b199f3128e815218bf1da6028**

Documento generado en 23/03/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100195-00</u>
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a la norma que regía en ese momento, el decreto 806 de 2022 hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico jsalamanca1979@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **30 de noviembre de 2021** teniendo como acuse de recibido el día siguiente, es decir el **01 de diciembre de 2021**.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **06 de diciembre de 2021** y fenecieron el **11 de enero de 2022**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021².

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debcd7a09d0b03f05723cb66ac645ecf9e2ad7a9f195b7effc2f066543f0d3e3**

Documento generado en 23/03/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900205-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LYDA CONSTANZA NARANJO PUENTES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado LYDA CONSTANZA NARANJO PUENTES

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, según lo normado por el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico ycona86@hotmail.com, el apoderado menciona que dicho correo se informó en la demanda, pero este despacho observa que tanto en la demanda² como en los anexos no fue mencionado.

NOTIFICACIONES
La parte demandada LYDA CONSTANZA NARANJO PUENTES C.C. 46.385.756, recibirá notificaciones en la carrera 23 A No. 36 – 46 de Yopal – Casanare, desconozco correo electrónico.
Al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. se le notificará en su sede social.

Recordemos que la notificación personal del que habla la norma en mención, indica que “...la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”³ en este caso, no se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por ello, el Juzgado DISPONE:

1º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 07, Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 01, folio 6, Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ley 2213 de 2022, art. 8. Notificaciones personales, inciso 2.
cva
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900501-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	HAROLD JESUS VARGAS MEDINA
ASUNTO:	INCORPORA-NO VALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE ART. 317

El apoderado de la parte demandante allega constancias de envío de notificación ¹, certificadas por la empresa de correos Certipostal, a la dirección de domicilio carrera 21 n 6-12 de Yopal, Casanare. Sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta el diligenciamiento ya que, en primera medida se le informa al demandado que “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, los cuales comprenden en (5) días hábiles para pagar la obligación o en su defecto de (10) días hábiles para proponer excepciones si lo considera pertinente...”

Haciendo incurrir en error a la parte, para la contabilización de términos y método de notificación. Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, hoy conocido como la ley 2213/2022 Art.8, la notificación personal se entenderá realizada “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse...”; es decir, esta debe ser enviada a la dirección electrónica.

En este caso, se presenta la notificación personal que menciona el C.G.P. Art. 291, con respecto a la comunicación de quien deba ser notificado, “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” Esta comunicación debe ser enviada a la dirección informada ante el despacho.

Debemos tener presente que el acto de notificación del demandado debe estar envuelto de garantías constitucionales, por ello cobra importancia la claridad como la que se le informe de la existencia del proceso, si bien con la Ley 2213 de 2022 se procuró que estos trámites fueran más expeditos a través del buen uso de los canales digitales, la parte interesada debe procurar que dicho diligenciamiento sea preciso y de fácil comprensión.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

- 1º- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.
- 2º- NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.
- 3º- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100145-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ NIDIA CONTRERAS VILLEGAS
ASUNTO:	INCORPORA-NO VALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE ART. 317-ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE APODERADO

El apoderado de la parte demandante allega constancias de envío de notificación ¹, certificadas por INTER RAPIDISIMI S.A., a la dirección de domicilio carrera 9 n 42-51 de Yopal, Casanare. Sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta el diligenciamiento ya que, en primera medida no se realizó conforme al C.G.P. Art.291, numeral 3; “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” Esta comunicación debe ser enviada a la dirección de domicilio informada ante el despacho.

Se observa en la comunicación que no se advirtió del termino con el que cuenta cada demandado para comparecer ante el juzgado, además, hace mención al “Acuerdo 806 de 2020”; Haciendo incurrir en error a la parte, para la contabilización de términos y método de notificación. Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, hoy conocido como la ley 2213/2022 Art.8, la notificación personal se entenderá realizada “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse...”; es decir, esta debe ser enviada a la dirección electrónica.

En segundo lugar, porque se surtió a una sola dirección, debiendo surtirse el diligenciamiento de manera individual, pues en el pagaré² se tiene que para el demandado PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ corresponde la dirección Carrera 2 n 11-60 de Maní, Casanare y la señora NIDIA CONTRERAS VILLEGAS a la dirección Carrera 9 n 42-51 de Yopal, Casanare. Debiendo entonces la parte adelantar la gestión a cada una de las direcciones.

Hoja # 2 del Pagaré N° 4117991

Pagaré, serán de cargo del(los) deudor(es), si a ello hubiere lugar. Decima Segunda - Autorizo al IFC agotar el procedimiento de notificación personal mediante comunicación escrita a la dirección de domicilio, mensaje de texto, correo electrónico o llamada a los números de contacto por mí aportados. De igual manera me comprometo con el Instituto Financiero de Casanare a informales sobre cualquier cambio en la información de contacto que estoy aportando.

Para constancia de lo anterior firmo (mamos) en la ciudad de Yopal, a los 30- November- 2016

DEUDORES

PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ

CC. 79581429 de BOGOTA D.C.

DIR. KR 2 11 -60 de MANI

TEL. 3143931948

CODEUDORES

NIDIA CONTRERAS VILLEGAS

C.C. 63499654 de BUCARAMANGA

DIR. KR 9 42 -51 de YOPAL

TEL. 3144669410

Debemos tener presente que el acto de notificación del demandado debe estar envuelto de garantías constitucionales, por ello cobra importancia la claridad como la que se le informe de la existencia del proceso.

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 01 folio 4-5, Cuaderno Principal-Expediente Digital

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

- 1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida a los demandados.
- 2°- NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.
- 3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

4°- Vista la solicitud de renuncia al poder que, como vocera de la parte ejecutante venía desempeñando el abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, portador de la T.P. No.207.982 el C.S. de la J., la cual se encuentra conforme con el CGP Art.76-4, determina el Despacho ACEPTAR la misma no sin antes advertirle al togado que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

5°-RECONOCER como apoderado principal de la parte actora a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. identificada con Nit. 901442325-3, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cedula 7.185.609 y T.P. n 297-154 del C.S. de la J., conforme al poder conferido su favor (Doc.12).

POR SECRETARÍA REMÍTASE, a la dirección electrónica al apoderado de la parte demandante juridico@leggalcenters.com, copia del expediente Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.




07AutoTieneNotific
ado-SigueAdelanteF

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

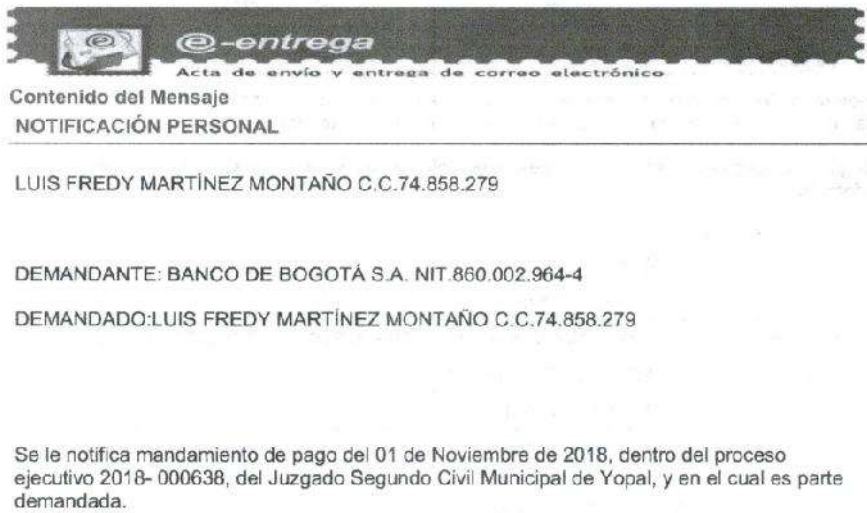
Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800638-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO EMPLAZAMIENTO – NO VALIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

) De la notificación surtida al demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, según lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico toskno0926@gmail.com, observando que el cuerpo del mismo va dirigido a otra persona, ajena al proceso.



Así las cosas, el Despacho para evitar futuras nulidades, no tendrá por notificado al demandado según la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

- 1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida al demandado.
- 2°- NO VALIDAR el trámite de notificación surtido al demandado, conforme se indicó en precedencia.
- 3°- Habida cuenta que el extremo demandante aportó las constancias de publicación del emplazamiento². Por Secretaria, incluir la información correspondiente al demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4°- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

¹ Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900362-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DORELIS BERNAL ALVARADO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la demandada DORELIS BERNAL ALVARADO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020, hoy conocido como la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico manchiss777@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **16 de septiembre de 2021** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **21 de septiembre de 2021** y fenecieron el **04 de octubre de 2021**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º-TÉNGASE notificado de la demanda la demandada DORELIS BERNAL ALVARADO, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A. y en contra de DORELIS BERNAL ALVARADO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019² y la corrección del auto que libra mandamiento de fecha de 09 de septiembre de 2021³.

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DORELIS BERNAL ALVARADO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º-Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.540.000)

6º-Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

¹ Ver Documentos 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

cva

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e1baceb2040495ae1dedf3a0c240389282262429be2564b2c9332672d95ee**

Documento generado en 23/03/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200105-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MONGUI PEREZ
DEMANDADO:	GOMEZ & BARRERA S.A.S. (antes GOMEZ BARRERA E HIJOS CIA E. EN C.
ASUNTO:	REQUIERE – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Vistas las actuaciones que anteceden, el representante legal de la entidad demandada CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA identificado con CC No. 4.434.744, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2012 se declaró terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la parte demandada entidad GOMEZ & BARRERA S.A.S. (antes GOMEZ BARRERA E HIJOS CIA E. EN C.)

Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA identificado con CC No. 9.434.744. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Cel.3104309523.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f228cea22923265e4f6cebc556887a62d9c7faa3d31c354301b8d46b4f6a58a**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501589-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ENRIQUE CELEMIN CACERES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART 317 – TOMA NOTA REMANENTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 19 de septiembre de 2016, se ordenó EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado en diferentes establecimientos bancarios y financieros, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1958 de fecha 04 de octubre de 2016.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo oficio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad a la cual se dirigía el oficio. Actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes.

Por otro lado, teniendo en cuenta el oficio civil No. 0114 de fecha 10 de febrero de 2022 obrante a Doc. 03 del cuaderno de medidas cautelares de este expediente digital se tomará nota del remanente decretado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio en el cual se comunica la medida cautelar decretada, **so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.** De ser necesario, POR SECRETARIA, librese la actualización del mismo.

2º- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado WILMAN ENRIQUE CELEMIN CACERES, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-31-03-003-**201600372-00**, adelantado en el Juzgado

ivtr

Tercero Civil del Circuito de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$344.496.213.00.
Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f982f96b992cea3ce45d4ffb54c400f1f3b34d58d619c52b412af398618d349**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600561 -00
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA CASTAÑEDA VACA
ASUNTO:	ABSTIENE ORDENAR DESGLOSE

Atendiendo que mediante proveído del 13 de febrero de 2017 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunado a la solicitud elevada por la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ identificada con CC No. 36.310.980 y T.P. No. 169.606 del C.S. de la J. quien allega poder otorgado por el señor LUIS ALFREDO PINEDA PULGARIN quien manifiesta fungir como representante legal – gerente administrativo de la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, sin embargo, no se aporta certificado de existencia y representación legal que acredite su calidad de representante legal.

Por lo tanto, el Juzgado se **ABSTIENE** de AUTORIZAR y RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la apoderada designada, hasta que se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536666adc5d2c983a26c5bce4c1ad69dc2d52b8c13d4be0e95d60077f27bebf**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900694 -00
DEMANDANTE:	ZENAIDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EDILSON GRIZALES BARRERA ABEL DIAZ CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo demandado, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **ZENAIDA RODRIGUEZ**, en contra de **EDILSON GRIZALES BARRERA y ABEL DIAZ CHAPARRO**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º- SIN CONDENA en costas.

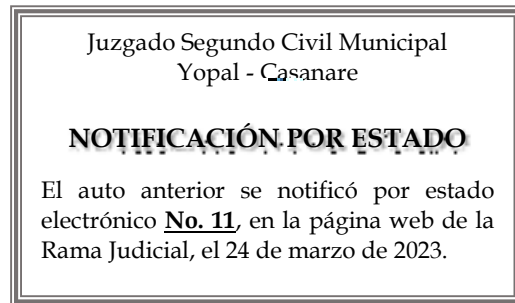
5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec6c01925cbd8b59b7434a64dd369f251865d9e2161c7a11ebf996dbe1cb339**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 22 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de enero de 2023 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO S.A.S. a favor de FREDY ALEXANDER CARDENAS.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho en Segunda Instancia a cargo del demandante	Principal	DOC06	\$1.000.000
TOTAL			\$1.000.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900623 -00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER CARDENAS
DEMANDADO:	SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO S.A.S.
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – ORDENA ARCHIVO

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado en el art 366 del CGP.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art 366 CGP ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

ivtr

Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e70d4878e981e9d2e70c7934980b56ee4ec684c4f7acc145e68edf0fa43d87d**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900695-00
DEMANDANTE:	GILBERTO MOJICA BENITEZ
DEMANDADO:	NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **14 de julio de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **21 de julio de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendado del 12 de mayo de 2022, arguyendo su disenso que el presente proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP, teniendo en cuenta que si bien mediante auto adiado 26 de mayo de 2022 el cual fue notificado mediante estado No. 17 de fecha 27 de mayo de 2022, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el termino de treinta (30) días a partir de la notificación efectúe la notificación por aviso, emitiendo auto decretando el desistimiento tácito de la demanda sin haberse cumplido los treinta (30) días del requerimiento.

¹ Ver Documento Digital 10-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 14-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del desistimiento tácito*

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Desistimiento tácito con el requerimiento previo.*

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a

ivtr

efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto si bien mediante auto adiado 26 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de dicho auto efectuara la notificación por aviso el cual se notificó mediante estado No.17 el día 27 de mayo de 2022, emitiendo auto decretando el desistimiento tácito de la demanda sin haberse cumplido los treinta (30) días del requerimiento, ya que se verifica que el termino inició a correr el día **03 de junio de 2022**, fecha en la cual quedó ejecutoriado el mismo y vencía el día **19 de julio de 2022**, es decir, que la parte demandante **contaba con tres (03) días más** para efectuar la actuación por la cual se requería, sin embargo, por error involuntario hubo una deficiencia en el conteo de términos que conllevo a emitir auto de desistimiento tácito antes de haberse cumplido el termino estipulado de conformidad con el art 317 – 1 CGP, esto es el día **14 de julio de 2022**. Avizorando dicha situación procede esta instancia a reponer el mencionado auto dando trámite a la notificación por aviso que aporta la apoderada de la parte demandante con el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

ivtr

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO VALIDAR los envíos de notificación por aviso remitidos a la dirección física conocida del ejecutado NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ, como quiera que la comunicación de que trata el CGP Art.292 fue devuelta con la anotación “Dirección errada / Dirección no existe”, situación que genera extrañeza teniendo en cuenta que la notificación personal validada mediante auto adiado 26 de mayo de 2022 se efectuó en la misma dirección física, situación ésta que denota inconsistencias en la entrega de las comunicaciones.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

TERCERO: Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428f018aa7da3910eaa9dcdb35e9c6108dcc5c514b9ff447577f17e5599f1b4**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 20220616 -00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CONAIRES S.A.S.
DEMANDADO:	EDUARDO ANDRES BENAVIDES RODRIGUEZ LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado nueve (09) de febrero de 2023 se admitió la presente demanda donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de restitución el día martes veintiocho (28) de marzo de 2023, sin embargo, mediante memorial de fecha dieciséis (16) de marzo el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha toda vez que ese mismo día y a la misma hora tenía previamente señalada audiencia dentro del proceso de resolución de contrato radicado No. 2004-00076 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad adjuntando auto que señala la misma. Por lo tanto, considera procedente este Despacho señalar nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

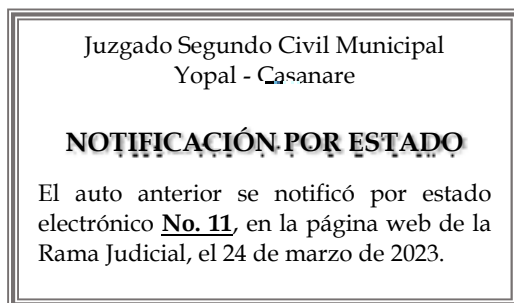
PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la carrera 16 N° 36-40 Apto 501 Torre G junto con el parqueadero GP-12 del Conjunto Hacienda Casablanca etapa 1 y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o rave deterioro se ordene su restitución, el **DÍA VIERNES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la presente diligencia que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el numeral séptimo del auto adiado 09 de febrero de 2023 (Doc.09 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f11cc4af370745dd6bcd08ec15735fe44b8d3463eda76a07ee5d20d50c2979**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200042-00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO:	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO:	TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de LUZ KATHERINE MARTINEZ a favor de JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO, con ocasión a la obligación contenida en acta de conciliación.
- b) En auto adiado 28 de julio de 2022 se autorizó para tener como nueva dirección de la demandada el correo electrónico: luzkatherinemartinez1977@hotmail.com teniendo en cuenta que la notificación personal realizada a la dirección física fue infructuosa bajo la causal “Destinatario desconocido”
- c) La demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo acuse de recibido de la providencia mediante mensaje de datos el día **01 de agosto de 2022**, entendiéndose notificada dos días hábiles después, es decir el día **03 de agosto de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **04 de agosto de 2022** y venció el día **18 de agosto de 2022**, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

ivtr

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LUZ KATHERINE MARTINEZ, fue notificada personalmente conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardó silencio.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO y contra LUZ KATHERINE MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2022.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida AGUSTIN PINTO ALVAREZ y LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$ 4.797.800,00).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

ivtr

*Carrera 14 No. 13-6
En*

*ta. Cel.3104309523.
2.co*

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f87ff4784b8f6b7f05498c143b2e8552e309898ea056243c126627dcaf8a07c**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200042 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO:	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO:	ABSTENERSE DECRETAR MEDIDA

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que aporta el apoderado de la parte demandante, este Despacho judicial se abstendrá de decretar la misma, toda vez que tal como manifiesta en la solicitud, el establecimiento de comercio denominado “JUGOS MI CALI” es propiedad de la demandada y por ser este un bien sujeto a registro tendrá un trámite especial el cual está previsto en el art 593 CGP.

En primer lugar, para efectuar el embargo, se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro, con los datos necesarios para efectuar la inscripción, una vez este se encuentra inscrito se emitirá un certificado sobre la situación jurídica del bien la cual deberá remitir directamente a este Despacho Judicial.

En segundo lugar, procede el secuestro del mismo de conformidad con lo estipulado en el art 595 CGP numeral 8, en el cual se establece que, a solicitud del interesado en la medida, el Juez entregará la administración del establecimiento al secuestro designado y será él quien lo administrará y consignará a ordenes de este Juzgado las utilidades derivadas de dicha actividad comercial.

Es así, que este Juzgado. **RESUELVE:**

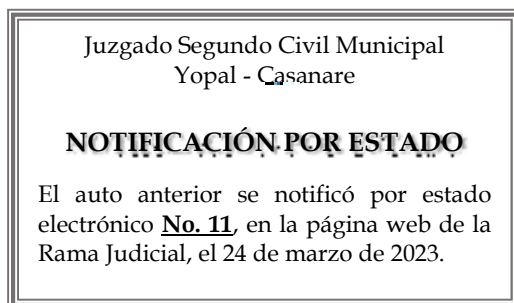
1°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por los argumentos mencionados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7375aaa3c8b56557f584c08482bf7d9c0ffe8dc1f87c564a8126d5d0c8345904**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701661 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LAURA YISETH MUÑOZ JIMENEZ LUCILA JIMENEZ BARRERA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION -

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **12 de mayo de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **18 de mayo de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 12 de mayo de 2022, arguyendo su disenso que el presente proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP y trae a colación que el año 2020 fue un año crítico en el cual se adoptaron medidas que salvaguardaran las actuaciones procesales por la pandemia, por lo que fue indispensable la suspensión de términos en materia de prescripción, caducidad y desistimiento tácito, de la misma manera, relaciona el acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 en el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento

¹ Ver Documento Digital 13-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 14-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

de la suspensión de términos judiciales y administrativos hasta el día 1° de julio de 2020, por lo que manifiesta que esta instancia judicial vulneró el derecho al debido proceso emitiendo un auto en el término en el cual los términos judiciales se encontraban suspendidos a causa de la emergencia sanitaria decretada en consecuencia del Covid – 19. De la misma manera recalca la parte demandante que en mencionado auto se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante, es decir que la misma se encontraba sin representación jurídica, donde posteriormente se radica sustitución de poder sin que el Despacho hasta el momento se haya pronunciado sobre el mismo.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- Del desistimiento tácito

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- Desistimiento tácito con el requerimiento previo.

ivtr

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Emergencia Sanitaria*

En atención a la emergencia sanitaria por COVID - 19 decretada en todo el territorio nacional mediante diferentes decretos legislativos, por medio de los cuales, entre otras determinaciones se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante diferentes acuerdos, entre ellos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 a través de los cuales se ha prorrogado ininterrumpidamente la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de Mayo hasta el 30 de junio de 2020 disponiendo este último:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020* de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto el auto que requirió a la parte demandante con el fin de dar cumplimiento a la carga impuesta de notificación personal a la parte demandada fue notificado dentro de la suspensión de términos judiciales y administrativos consecuencia de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

Analizado el *sub lite*, evidentemente se avizora que el auto de fecha 05 de mayo de 2020, el cual requirió en los términos del art 317 CGP a la parte demandante con el fin de integrar el contradictorio fue notificado por estado electrónico No. 44 de fecha 13 de mayo de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, la cual se levantaría hasta el 01 de julio de 2020, además recalca taxativamente el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 en su artículo 8 las excepciones a la suspensión de términos en materia civil dentro de las cuales no se encuentra inmersa la respectiva actuación. Por lo tanto, es del caso reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 Art.5 vigente para la fecha de otorgamiento de poder, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. siendo su representante legal el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, surta los trámites de notificación tendientes a lograr la debida integración del contradictorio, **so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.** Por secretaria, contrólese el término aquí establecido.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db954a9bb27d43168a716ad5d9d58126a6293db3fbee042f4c11a9a5a34864f3**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800162-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO:	JOSÉ ANGEL URUEÑA HERNANDEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades visibles a Doc. 10 – Doc15 de este cuaderno, con ocasión al levantamiento de medidas cautelares aquí dictadas en audiencia de fecha 26 de enero de 2021 en la cual se declaró terminado el presente asunto. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Colombia con el fin de que dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio civil No. 1953 GM de fecha 06 de diciembre de 2021, el cual fue remitido el pasado 09 de junio de 2022, esto es el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que el no acatamiento está generando perjuicios a la parte demandada. **Librese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975b1c9a52983d8641bf482e6d72ec8f820eb4479d60bc58d1ee0c362befce5e**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800690 -00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
DEMANDADO:	JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO MARIA DAGUIDA PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO RESOLVER RECURSO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **12 de mayo de 2022**¹, en el cual se decretó la suspensión de la presente ejecución con ocasión al TRAMITE DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION adelantado por el demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO ante la Superintendencia de Sociedades y se ordenó comunicar a dicha entidad la existencia del presente proceso ejecutivo.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante radicó el **18 de mayo de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendado del 12 de mayo de 2022, arguyendo su disenso que el mencionado proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización fue declarado fracasado por lo cual terminó.

Seria del caso entrar a resolver dicho recurso, sin embargo, avizora este Despacho Judicial que, sobre el fracaso del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, no ha sido

¹ Ver Documento Digital 13-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 16-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

informado directamente por la Superintendencia de Sociedades el trámite dado al proceso, por lo tanto, por cuestiones de trazabilidad se requerirá a la entidad previa manifestación a fondo sobre el recurso.

Es así, que este Juzgado. **RESUELVE:**

1º- Por secretaria, **REQUIERASE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el **término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión** mediante oficio, allegue a este Despacho judicial el trámite dado al proceso NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACION iniciado por el señor JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, al cual se le dio inicio mediante auto de fecha 27 de enero de 2021. (visto a Doc. 12 folio 6-11, expediente digital)

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3fa6c924430c556b70458e004ee65d1e6880648ec9244a41af3165b61616b3**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100205-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YAIRA BARAJAS LARROTA JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **25 de agosto de 2022**¹, en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **29 de agosto de 2022**², recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendado del 25 de agosto de 2022, arguyendo su disenso que este Despacho judicial está usando el desistimiento tácito de manera excesiva, toda vez que la intención de la parte demandante no es el de desistir de las pretensiones de la demanda y que si bien es cierto no se allegaron en su momento las constancias de notificación dentro del termino indicado por el Despacho, la parte si esta realizando las gestiones necesarias para integrar el contradictorio, lo que

¹ Ver Documento Digital 16-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver Documento Digital 17-Cuaderno Principal, Expediente Digital.

evidencia que el proceso no se encuentra a la deriva o en abandono y es ánimo de la parte demandante continuar con el trámite procesal pertinente.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- Del desistimiento tácito

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- Desistimiento tácito con el requerimiento previo.

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto

ivtr

podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el trámite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlos, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- *Términos.*

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

En cuanto a este tópico, resulta pertinente traer a colación la sentencia C-012 de 2022, M.P. Jaime Araujo Rentería, la cual indica:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. **Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y**

ivtr

diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "**...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.**

(...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo".

- *Cargas procesales.*

Se señala en sentencia C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

- *Del caso en concreto*

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante en los términos del art 317 CGP, con el fin de acreditar la efectiva notificación del mandamiento de pago y el auto que corrige, a los demandados. Es así que el término de los treinta

ivtr

(30) días contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 CGP, comenzó a contar el día 01 de julio de 2022 y venció el día dieciséis (16) de agosto de 2022, termino en el cual la parte demandante no hizo manifestación alguna. Si bien es cierto, en el recurso de reposición el apoderado de la parte demandante allega evidencia de la realización de las respectivas constancias de notificación, este no lo hizo dentro del término establecido por el Despacho sino hasta que se libró el respectivo desistimiento tácito, como se dijo anteriormente: **es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.**

De otra parte, con relación al argumento según el cual, no podría darse el requerimiento a la parte demandante por cuanto había pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, debe observarse que con auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se decretaron las mismas, cumplido con oficio civil No. 1543 GM y 1544 GM, oficios que fueron enviados ante las respectivas entidades con fecha 26 de octubre de 2021, por lo que no se evidencia solicitud pendiente dentro de este trámite.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía siendo objeto de recurso de apelación las providencias de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el art 321 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088cb55a15a507033f2be28f62395b8756db3af618824a981b7ac7fa68790cd0**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800108-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO PEREZ CAMARGO
DEMANDADO:	JOSE GUILLERMO ARDILA INES SANABRIA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y a los oficios en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia única para procesos verbales sumarios, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como los disponen los artículos 372 y 373 del CGP.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido art 392, se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos de la litis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia única, prevista en el art 392 del CGP con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, **SE SEÑALARÁ FECHA UNA VEZ SURTIDO EL TRAMITE DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

ivtr

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales:** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a los demandados JOSE GUILLERMO ARDILA E INES SANABRIA ARDILA.
- 1.3. **Testimoniales.** Cítese a los señores RAMIRO FUENTES, VICTOR OSORIO y MIGUEL PEREZ, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.**
- 1.4. **Inspección Judicial.** Practíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de litis, para efectos de identificar su naturaleza, linderos y área, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).**

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

2. PARTE DEMANDADA.

No solicitó ni aportó pruebas

- 2.1. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al demandante LUIS FRANCISCO PEREZ CAMARGO.

TERCERO: - INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. *v)* Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de la misma.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.

- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

CUARTO: REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones de la ley 2213 de 2022 Art.3 y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las **direcciones electrónicas** y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

Se memora a los apoderados que el correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Atendiendo que dentro del presente diligenciamiento actúa como Curador Ad Litem el profesional HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, por secretaria, líbrese la comunicación respectiva informándole sobre fecha y hora de la diligencia de inspección judicial, atendiendo que representa los intereses de las personas indeterminadas, respectivamente.

SEXTO: Incorpórese al plenario el memorial que da cuenta de la instalación de la valla¹, en cumplimiento a la anterior decisión. Por secretaria procédase a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

¹ Ver documento 09 Folio 04 Cuaderno Principal-Expediente digital

SEPTIMO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e710814a2e4ca1591b12b25fce96a8883c0ae7be1260ad0f0712c2694a9a5f**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700118-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS
ASUNTO:	REMITE

Visto el escrito de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare informa que se ordenó oficiar a este despacho judicial para remitir de manera inmediata el presente expediente, a fin de que haga parte de la liquidación patrimonial que cursa en dicho Juzgado, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado No. 2019-00129, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por el art 564 numeral 4 y art 565 numeral 7 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia se **DISPONE**:

1º. APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** presentó **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS**.

2º. REMITIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de liquidación patrimonial dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante **No. 2019-00129**. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes**.

3º. De lo actuado déjese las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e24e76ec7e7b8b64771e3baaea342999bb247e0a62f90b5115828fdbf8017**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR seguido de MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700310-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO LARA MESA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE – NO ACEPTA IMPEDIMENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se verifica que mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021 se requirió al demandante para que en los términos del art 317-1 CGP acreditara la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, cumpliéndose este termino el día 28 de octubre del mismo año, sin que el demandante se pronunciara al respecto.

Posteriormente, el demandado por medio de apoderada judicial solicita se de aplicación al numeral primero de la figura del desistimiento tácito teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, sin embargo, mediante memorial adiado 07 de febrero de 2022 el demandado radica la respectiva contestación de la demanda pretendiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Seria del caso decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, observa esta instancia judicial que lo que evita el desistimiento por medio del art 317 CGP numeral 1, seria que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, es decir, la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el termino el acto que sea idóneo y apropiado. Para el caso en concreto, si bien es cierto la parte no cumplió con la carga impuesta si se logró el fin del requerimiento el cual era **integrar el contradictorio**, por lo que aplicar la figura del desistimiento tácito seria perjudicial para las partes toda vez que existen los presupuestos necesarios para continuar con el tramite de la demanda.

Por lo tanto, continuando con el trámite, de conformidad con el art 301 CGP:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...

Se tendrá notificado por conducta concluyente al extremo demandado a partir de la notificación del presente auto, toda vez que el mismo esta representado por medio de apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

2º- SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019, **siendo el caso ratificarse sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito ya aportadas.**

3º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con CC No. 41.679.792 y portadora de la TP No. 45.236 del C.S. de la J.

4º- Por sustracción de materia **ABSTENERSE** el Despacho de pronunciarse sobre la notificación personal aportada por la parte demandante en memorial adiado 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8057f531786710235a9eff527acb080317cd43b864e2df9832ede68d80d86**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801071-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 392

Teniendo en cuenta que mediante auto se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia única el día martes veintiuno (21) de febrero de 2022, en la cual el Despacho consideró pertinente aplazar la diligencia y fijar nueva fecha teniendo en cuenta que la parte demandada excusó su inasistencia por cuestiones de salud los cuales le imposibilitan su comparecencia adjuntando su diagnóstico médico. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 392 CGP, el **DÍA MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2020 y auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022.

CUARTO: Por secretaria, **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que en el **término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión** mediante oficio, allegue a este Despacho judicial la documentación requerida mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 (vista a Doc21 de este expediente digital), so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

ivtr

QUINTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 23 de junio de 2022 (Doc.21 de este cuaderno digital).

SEXTO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES MAZO CASTRO identificado con CC No. 1.144.055.146 y portador de la T.P. No. 283.642 del C. S. de la J. como representante legal de la entidad demandante para actuar dentro del presente proceso según las facultades otorgadas mediante poder general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56575ddcb2725197b8164a70a413139366aadf939d6fe54973cec9ed8f5fe52**

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 23/03/2023 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700180-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	FRANCISCO CAÑAS MORALES
ASUNTO:	SEÑALA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que el día diez (10) de marzo de 2023 se instaló la presente diligencia, sin embargo, se dejó constancia que no se pudo realizar la misma toda vez que no hubo postores. Por lo tanto, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate:

El Despacho **DISPONE:**

1º. FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-102049, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

2º- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

ivtr

- **PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA:**

- a. La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- b. La oferta debe presentarse en **UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO** para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c. **Contenido de la postura:**
 1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 3. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 4. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono.
- d. **Anexos de la postura:**
 1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 2. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e. **Oportunidad para hacer postura:**

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

- **Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.**

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.

- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

- **Aspectos jurídicos:**

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 artículo 9.

- **Para efectos de identificación**

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

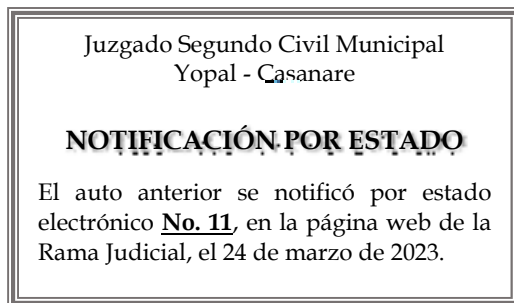
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d54526462787e30437c33122d1ea545078e97a08ad9afa7fed21663371b0fc**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 22 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 22 de junio de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ y JAIRO CUSBA MORENO a favor de DIOSEFREN MELO RAMIREZ.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío comunicación notificación personal	Principal	DOC05-Folio 2	\$7.000
Envío notificación de por aviso	Principal	DOC07-Folio 2	\$7.000
Agencias en Derecho- Acta Audiencia Sigue Adelante Ejecución	Principal	DOC29	\$500.000
TOTAL			\$514.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900480</u> -00
DEMANDANTE:	DIOSEFREN MELO RAMIREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA VARGAS JAIRO CUSBA MORENO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACION – TERMINA PROCESO POR PAGO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

ivtr

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a fl.30-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera. De la misma forma, se entrará a decidir de fondo la posible terminación del proceso por pago total de la obligación revisando los títulos constituidos a favor de este proceso.

 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 2.200.000,00	\$ 34.516,74
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 34.516,74

 Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.794,03
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.506,73
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.506,73
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.506,73
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.887,83
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.887,83
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.887,83
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.627,66
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.627,66
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.627,66
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.606,56
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.606,56
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.606,56

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.866,65
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.200.000,00	\$ 52.866,65
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.804,99
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.101,26
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.694,99
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.287,90
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.116,25
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.801,98
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.200.000,00	\$ 50.094,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.665,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.578,93
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.234,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.694,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.500,02
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.218,57
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.828,23
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.524,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.328,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.805,47
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.980,12
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.263,08
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.154,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.197,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.110,66
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.067,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.154,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.200.000,00	\$ 47.154,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.674,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.521,68

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.259,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.952,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.587,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.346,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.777,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.678,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.523,98
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.523,98
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.898,66
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.030,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.457,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.905,35
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.062,76
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.751,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.240,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.951,64
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.729,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.528,81
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.506,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.439,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.573,36
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.461,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.216,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.200.000,00	\$ 42.640,16
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.062,76
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.200.000,00	\$ 43.506,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.200.000,00	\$ 44.920,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.200.000,00	\$ 45.294,64
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.200.000,00	\$ 46.565,36

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.200.000,00	\$ 48.001,81
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.200.000,00	\$ 49.492,82
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.200.000,00	\$ 51.378,78
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.200.000,00	\$ 53.353,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.200.000,00	\$ 56.060,73
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.200.000,00	\$ 58.362,22
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.200.000,00	\$ 60.760,50
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.200.000,00	\$ 64.516,48
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.200.000,00	\$ 66.903,81
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.200.000,00	\$ 69.537,39
30,84%	MARZO	2023	24	3,22%	\$ 2.200.000,00	\$ 54.297,07
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 4.011.031,33

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.200.000,00
Intereses Corrientes de 01/05/2016 al 30/05/2016	\$ 34.516,74
Intereses Moratorios de 01/06/2016 al 2/03/2023	\$ 4.011.031,33
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE MARZO DE 2023	\$ 6.245.548,07

Así las cosas, revisados los títulos constituidos a favor de este proceso a corte 07 de marzo de 2023, aparecen constituidos para el proceso de la referencia hasta la suma de **\$6.946.433**, suma que satisface la obligación objeto de litigio junto con las costas respectivas, pues la liquidación del crédito (**\$6.245.548**) y la liquidación de costas (**\$514.000**), ascienden a un valor de **\$6.759.548**, suma que debe entregársele a la parte demandante, siendo procedente la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

ivtr

1°- APROBAR en la suma de **\$514.000**, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de LUZ MARINA VARGAS y JAIRO CUSBA MORENO a favor de DIOSEFREN MELO RAMIREZ, por estar ajustada a los términos que establece el art 366 CGP.

2°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes.

3°- APROBAR en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIETOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.245.548) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

4°- En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

5°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

6°- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

7°- Atendiendo el reporte de títulos judiciales incorporado al expediente y la aprobación de la liquidación de crédito, se ordena pagar a la parte demandante DIOSEFREN MELO RAMIREZ la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIETOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.759.548) M/CTE.**

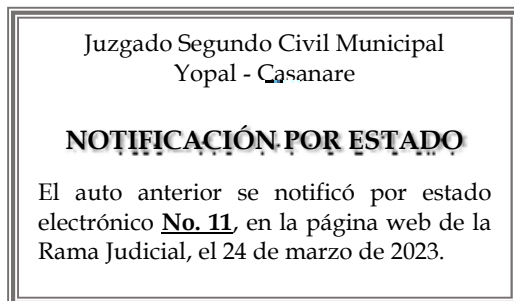
8°- Ordena pagar a favor de la parte demandada según como corresponda, el valor que exceda de la suma anterior, iterando, por haberse suplido la obligación objeto del presente asunto.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033448ffdc1ce8a746d90cebe65c1b8e283c1d2fa3afa72d85ae6e0be85385d0**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800643-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING S.A.S. como cesionaria de FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	ARTEMIO CORREDOR ARIZA
ASUNTO:	REQUIERE – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta que en audiencia realizada el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, se REQUIRIÓ a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el fin de que allegara cierta documentación necesaria para continuar con el debido tramite de proceso, esto es fijar fecha y hora para continuar con el trámite de audiencia única Art 392 CGP, sin embargo, no ha habido pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Por otro lado, se observa que el estudiante de derecho LEONARDO AUGUSTO BECERRA VELANDIA identificado con código estudiantil No. U00087838 sustituye el poder a la estudiante de derecho LADY KARINA VARGAS CUTTA identificada con código estudiantil No. U00127311.

Es así, que este Juzgado. **RESUELVE:**

1º- Por secretaria, **REQUIERASE** a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que en el **término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión** mediante oficio, allegue a este Despacho judicial la documentación requerida en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022 (vista a Doc34 de este expediente digital), so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

2º- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el estudiante universitario LEONARDO AUGUSTO BECERRA VELANDIA, adscrito al Consultorio Jurídico y centro de conciliación UNAB Yopal, registrado con código estudiantil No. U00087838 y por lo tanto **RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de derecho LADY KARINA VARGAS CUTTA identificada con código estudiantil No. U00127311, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a92cc03efcc22c963ba4d258b001b177a1a3aed23d3f04c3f8e0d378843ff**

Documento generado en 23/03/2023 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901041-00
DEMANDANTE:	ELVER CHAPARRO BARRAGAN
DEMANDADO:	BENILDA MALDONADO SANCHEZ YANETH MALDONADO SANCHEZ YANIRA MALDONADO SANCHEZ LISIMACO MALDONADO SANCHEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372-373

Teniendo en cuenta que mediante auto se había fijado nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día catorce (14) de marzo de 2023, en la cual el Despacho dejó constancia que, transcurridos ocho minutos después de la fecha señalada, nadie se hizo presente dentro de la sala virtual por lo tanto concedió a las partes un termino de tres (03) días para justificar su inasistencia.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial justificando que estuvo en sala de espera por un término aproximado de 10 minutos sin que se le diera ingreso, de la misma manera manifiesta que el Despacho siempre confiere un compas de espera por si se presenta alguna situación adversa solicitando ingreso pocos minutos pasadas las ocho (08:00 a.m.) de la mañana sin éxito, por lo que solicita se fije nueva fecha.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 372 CGP, el **DÍA MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

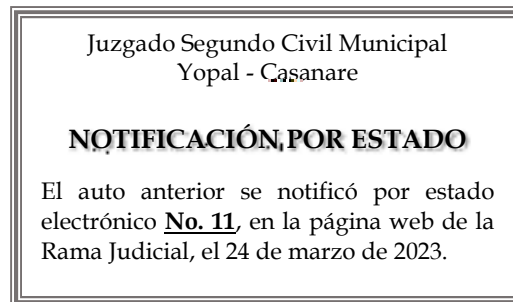
ivtr

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha catorce (14) de julio de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 14 de julio de 2022 (Doc.24 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be91589c0ee21510d15596c2a87a30426dd3cd49ad5a7a23dd7586c71c7ded8**

ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 23/03/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-2022-00654-00
DEMANDANTE:	MADETRIPLEX DE CASANARE
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **232-43782**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, denunciado como propiedad del demandado.

Por secretaría librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

3º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de convenios, contratos, salarios, honorarios u otro concepto el demandado perciba en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE MANÍ, CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las medidas en la suma de \$ 24.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3def834c2f01550fc011875df36746fb34ce3e63548ebbc7075c0427d22ce2**
Documento generado en 23/03/2023 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-2022-00829-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECA”
DEMANDADO:	PEDRO ALEXANDER GONZALEZ PEÑA MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S. A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MI BANCO (Antes BANCO COMPARTIR S.A.), BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PINCHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR el embargo del 50% de la pensión que devenga la demandada MARIA DOLORES PEÑA DE GONZALEZ, como docente pensionada cuyos recursos provienen del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

Limítense las medidas en la suma de \$ 28.000.000 M/Cte. Librese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac34d68f4998e4a684228f9d3f2fb249b19e0c1e7484e501ce2cc5f5ab2942**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2022-00835-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECA”
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA OSORIO MORALES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S. A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MI BANCO (Antes BANCO COMPARTIR S.A.), BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PINCHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- DECRETAR el embargo del 50% de los salarios devengados y por devengar de la demandada, como docente adscrita al municipio de Yopal - Secretaría de Educación.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

3º- DECRETAR el embargo del 50% de las prestaciones sociales e indemnizaciones devengadas y por devengar de la demandada, como docente adscrita al municipio de Yopal - Secretaría de Educación.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente al señor pagador de la citada entidad, para que proceda a colocar los dineros embargados, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del proceso hasta nueva orden.

Limítense las medidas en la suma de \$ 18.500.000 M/Cte. Librese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed11dc7b7f8f52b6fb71c4b4c03f6fde3499e6f9a31c6b303fa876cb9e878b**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-2022-00836-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A.BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	YAMIL CHARRY BAHAMON JORGE ENRIQUE RINCON MORALES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital¹, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N°470-26012**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad del demandado JORGE ENRIQUE RINCON MORALES

Por secretaría librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA S. A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MI BANCO (Antes BANCO COMPARTIR S.A.), BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PINCHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las medidas en la suma de \$ 80.000.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc. 01, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5ee22fd423f07fc88b840fd781f42c74d20a443e72bc2ca1f5e196e6ec3ad**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	850014003002- 2013-00861-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE HERNANDEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	ALVARO GUTIERREZ ACEVEDO
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta que mediante auto con fecha 2 de septiembre de 2021 se requirió a la parte activa para que aclarara la pretensión del memorial anterior y si lo que deseaba era adelantar el proceso ejecutivo, debía efectuar la solicitud de pretensiones de manera clara y concreta, aportando los datos de notificación de las partes actualizado. Y revisado el expediente, se avizora que la parte requerida guardó silencio y, hasta la fecha, no se ha pronunciado respecto del inicio del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho **DISPONE**,

- 1- Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Drev

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c63d9d68220216df0be78ff6e3de735ebbf86846ff3757b6bfa38f5019daa**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200654-00
DEMANDANTE:	MADETRIPLEX CASANARE
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por MADETRIPLEX CASANARE a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas N° 14299, N°14241, N°14087, N°13869, N°13617, N°13496, N°13405, N°13202, N°14470, N°14427 en contra de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, advierte el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; por lo que es procedente librar mandamiento de pago a favor de MADETRIPLEX CASANARE y en contra de YAMIL CHARRY BAHAMON y en contra de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO y a favor de la MADETRIPLEX CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°14299**.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.550.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°114241**.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

Drev

3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°14087**.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
4. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°13869**.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 29 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
5. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°13617**.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 13 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
6. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$392.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°13496**.
 - 6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 8 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
7. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.355.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°13405**.
 - 7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 5 de abril de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
8. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°13202**.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
9. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.770.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°14470**.
 - 9.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
10. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.255.000), correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor **factura N°14427**.
 - 10.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a lo acordado por

las partes o según la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, con Cédula de Ciudadanía N° 7.185.609 de Tunja, con Tarjeta Profesional N° 297154 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f3bdb644e4911a37e4765a8f5d2566c25b9c7715528decc123f275b6bc6bd**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN:	850014003002- 202200735-00
DEMANDANTE:	ASHLEY HIDOLFO CARDENAS GARCIA
DEMANDADO:	DORIS AMANDA BARON FUENTES
ASUNTO:	INADMITE

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por la ASHLEY HIDOLFO CARDENAS GARCIA a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía obtener el pago de las obligaciones contenidas en *Conciliación de disolución y liquidación de unión marital de hecho*¹ en contra de DORIS AMANDA BARON FUENTES.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, advierte el Despacho que el accionante pretende adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

Respecto de este tipo de procesos, el artículo 426 del C.G.P. enseña: “Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una **especie mueble o bienes de género distinto de dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”. (subrayado fuera de texto)

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Según la doctrina la obligación de hacer “consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros”

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, “... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”, mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró el proceso ejecutivos de esta especie en el artículo 433 Ejusdem.

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Drev

Por su parte, el artículo 1605 del Código Civil prescribe que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

De igual forma, el código general del proceso en su artículo 432 regula lo concerniente al proceso ejecutivo de dar especie mueble o bienes de género distintos al dinero. Para que el juez en el mandamiento ejecutivo ordene al demandado entregar los bienes debidos en el lugar que se haya indicado en el título o en la sede el juzgado, a fin de que se verifique la calidad y naturaleza de los bienes.

Pero en el caso que nos atañe aquí, el demandante expresa en toda la narración de la demanda presentada y en base al documento de conciliación celebrada entre las partes que la acción debida es la de suscripción de documento; por el cual la demanda actual estaría dirigida indebidamente y la naturaleza sería otra, por cuanto la obligación difiere de lo solicitado.

En relación con los procesos ejecutivos de la obligación de suscribir documentos, está contemplado en el plurimencionado código en su artículo 434 estipula: *“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”

En este orden, el despacho advierte que el contrato adosado no presta mérito ejecutivo frente a obligaciones de hacer, si no frente a obligaciones de suscribir documento por tratarse de la protocolización de la escritura pública sobre un bien inmueble. Por lo que la parte activa deberá adecuar la demanda y allegar la carga que le corresponde según el artículo 434 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80139532f166998f3d5c4403e8f62cf31b43ab3c246707a366671f467336e52**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200829 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEEDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECS”
DEMANDADO:	PEDRO ALEXANDER GONZALEZ DE PEÑA MARIA DOLORES PENA DE GONZALEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECS a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 191013703 y Pagaré No. 201000775, en contra de PEDRO ALEXANDER GONZALEZ DE PEÑA y en contra de MARIA DOLORES PENA DE GONZALEZ.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, advierte el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante documento de 24 de febrero de 2023, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECS, y en contra de PEDRO ALEXANDER GONZALEZ DE PEÑA y en contra de MARIA DOLORES PENA DE GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de PEDRO ALEXANDER GONZALEZ DE PEÑA y MARIA DOLORES PENA DE GONZALEZ., y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del Pagaré No. 191013703

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$252.287), correspondiente a la cuota No. 23 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de junio de 2021.

Drev

- 1.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 1., desde el 18 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 18 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$256.669), correspondiente a la cuota No. 24 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de julio de 2021.
 - 2.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 18 de junio de 2021 al 17 de julio de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 18 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$261.126), correspondiente a la cuota No. 25 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de agosto de 2021.
 - 3.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 18 de julio de 2021 al 17 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$265.663), correspondiente a la cuota No. 26 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de septiembre de 2021.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 18 de agosto de 2021 al 17 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$270.276), correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de octubre de 2021.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 18 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 18 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$274.971), correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de noviembre de 2021.
 - 6.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 18 de octubre de 2021 al 17 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NSETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$279.747), correspondiente a la cuota No. 29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de diciembre de 2021.
 - 7.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 18 de noviembre de 2021 al 17 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 18 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILSEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$284.605), correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de enero de 2022.
 - 8.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 8, desde el 18 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$289.548), correspondiente a la cuota No. 31 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de febrero de 2022.
 - 9.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 18 de enero de 2022 al 17 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 9.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 18 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$294.576), correspondiente a la cuota No. 32 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de marzo de 2022.
 - 10.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 18 de febrero de 2022 al 17 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

- 10.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 18 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$299.693), correspondiente a la cuota No. 33 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de abril de 2022.
- 11.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 18 de marzo de 2022 al 17 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 11.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 18 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$304.898), correspondiente a la cuota No. 34 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de mayo de 2022.
- 12.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 18 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 12.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 18 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$310.193), correspondiente a la cuota No. 35 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de junio de 2022.
- 13.1. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 13.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 18 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.775.294), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.
- 14.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 14, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B. Respecto del Pagaré No. 201000775:

15. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.479.306), correspondiente al capital insoluto del crédito otorgado, siendo exigible el pagaré desde el 24 de mayo de 2022

- 15.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 25 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$105.941), que corresponde al valor del literal <> del pagaré en mención.
- 16.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 16, a partir de transcurrido un año desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

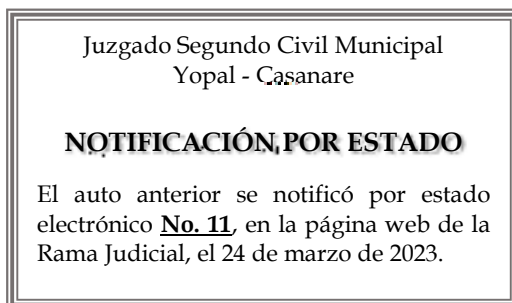
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, con Cédula de Ciudadanía N° 79.593.091 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 99592 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f181eaa1b07496c43027afb2742e34bf723c5f9a98f668934e6b98c310881**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002- 202200827 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ
DEMANDADO:	NESTOR ALBEIRO SANCHEZ MOSQUERA
ASUNTO:	ADMITE RESTITUCIÓN

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que presenta LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ, a través de abogado, en contra de NESTOR ALBEIRO SANCHEZ MOSQUERA, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 20 N° 13-48/52 de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470- 12085; misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del 17 de febrero de 2023. Y allegada la debida subsanación dentro del término, el Despacho establece que la misma reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por LUIS ALIRIO PAEZ PAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de NESTOR ALBEIRO SANCHEZ MOSQUERA en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble ubicado en la carrera 28B No. 33-03 situado en el municipio de Yopal, Casanare, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la norma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef4c727e2a889276ec94ef7248de32eb36a43584afb9ac7f18a327c8c252db**
Documento generado en 23/03/2023 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200835-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEEDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECS”
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA OSORIO MORALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECS a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 211001697 en contra de PAOLA ANDREA OSORIO MORALES.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, advierte el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante documento de 24 de febrero de 2023, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECS, y en contra de PAOLA ANDREA OSORIO MORALES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de PAOLA ANDREA OSORIO MORALES y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del Pagaré No. 211001697:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.991.088), correspondiente al capital insoluto del crédito otorgado, siendo exigible el pagaré desde el 20 de mayo de 2022
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Drev

2. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILCUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$924.451), que corresponde al valor del literal <> del pagaré en mención.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir de transcurrido un año desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

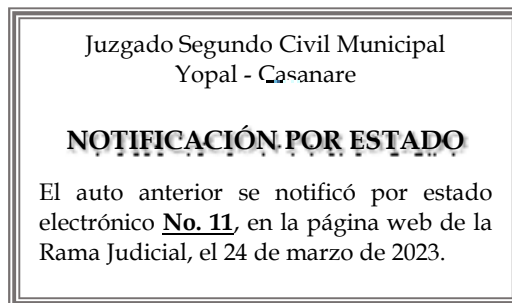
CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, con Cédula de Ciudadanía N° 79.593.091 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 99592 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a687de58d7eefeb2207f803496ebe00b59b5247cc58c2aa4053da0b3c61413**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200836-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A.BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	YAMIL CHARRY BAHAMON JORGE ENRIQUE RINCON MORALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. M026300100000100999200019054 en contra de YAMIL CHARRY BAHAMON y en contra de JORGE ENRIQUE RINCON MORALES.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisibilidad de rigor del libelo ejecutivo que nos convoca, advierte el Despacho que el mismo se encuentra acorde con los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante documento de 24 de febrero de 2023, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, y en contra de YAMIL CHARRY BAHAMON y en contra de JORGE ENRIQUE RINCON MORALES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de YAMIL CHARRY BAHAMON y JORGE ENRIQUE RINCON MORALES y a favor de la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del Pagaré No. M026300100000100999200019054:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.142.099), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible el pagaré desde el 26 de enero de 2022.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Drev

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.903.844), que corresponde al valor del literal <> del pagaré en mención.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir de transcurrido un año desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

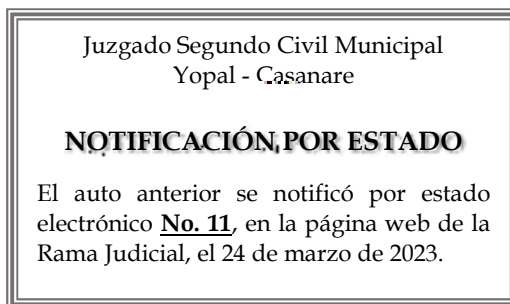
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, con Cédula de Ciudadanía N° 79.593.091 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 99592 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57e498eb3c2ec1667002afddde419f6b8231d8920d2583622fadfc5d4e19a4c**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 2008-00585 -00
DEMANDANTE:	GABRIEL CEDANO SABOGAL
DEMANDADO:	SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE
ASUNTO:	INCORPORAR

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y visto el Oficio No. 00804 allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, y considerando que mediante auto con fecha de 13 de julio de 2011 se decretó la medida cautelar¹ de <<embargo y secuestro del remanente y/o bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2008-00163>> que cursaba en el juzgado mencionado anteriormente y que mediante Oficio No. 0122 de fecha 31 de enero de 2013² el mentado despacho del circuito informó que tuvo en cuenta el embargo de remanente solicitado; por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio No. 00804, del 9 de septiembre de 2021 allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, por el cual se deja a disposición a favor de este proceso, **2008-00585**, el remanente de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **2008-00163** que se adelantaba en el mencionado despacho. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:

¹ Doc. 08, Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital.
² Doc. 24, Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd620f09d824375534310f0f6402902b96db28635f6dcf4827681ec43b6e6e09**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-200800585-00
DEMANDANTE:	GABRIEL CEDANO SABOGAL
DEMANDADO:	SERVICIO DE FUMIGACION AREA DE CASANARE
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester señalar que se observa que la parte demandante allega dos liquidaciones de crédito consecutivas una de la otra, por ende, se procederá a ordenar su respectivo traslado.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE**:

1º- POR SECRETARIA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, en los términos del Art 446-Num.2º CGP.

2º- Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, **por secretaria** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Drev

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9101381885f51ae4db948ad4d59a02758962883d5d3595e28830bebeb2084493**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 20009-00424-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALVARO HUMBERTO VILLALOBOS LOPEZ
ASUNTO:	ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO - MODIFICA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

INTERESES CORRIENTES

21,02%	OCTUBRE	2008	15	1,60%	\$ 6.560.000,00	\$ 52.564,83
21,02%	NOVIEMBRE	2008	15	1,60%	\$ 6.560.000,00	\$ 52.564,83
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 105.129,65

INTERESES MORATORIOS

21,02%	NOVIEMBRE	2008	15	2,31%	\$ 6.560.000,00	\$ 75.773,03
21,02%	DICIEMBRE	2008	30	2,31%	\$ 6.560.000,00	\$ 151.546,05
20,47%	ENERO	2009	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.027,84
20,47%	FEBRERO	2009	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.027,84
20,47%	MARZO	2009	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.027,84
20,28%	ABRIL	2009	30	2,24%	\$ 6.560.000,00	\$ 146.807,72
20,28%	MAYO	2009	30	2,24%	\$ 6.560.000,00	\$ 146.807,72
20,28%	JUNIO	2009	30	2,24%	\$ 6.560.000,00	\$ 146.807,72
18,65%	JULIO	2009	30	2,08%	\$ 6.560.000,00	\$ 136.238,82
18,65%	AGOSTO	2009	30	2,08%	\$ 6.560.000,00	\$ 136.238,82
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2,08%	\$ 6.560.000,00	\$ 136.238,82

Drev

17,28%	OCTUBRE	2009	30	1,94%	\$ 6.560.000,00	\$ 127.211,60
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 6.560.000,00	\$ 127.211,60
17,28%	DICIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 6.560.000,00	\$ 127.211,60
16,14%	ENERO	2010	30	1,82%	\$ 6.560.000,00	\$ 119.596,36
16,14%	FEBRERO	2010	30	1,82%	\$ 6.560.000,00	\$ 119.596,36
16,14%	MARZO	2010	30	1,82%	\$ 6.560.000,00	\$ 119.596,36
15,31%	ABRIL	2010	30	1,74%	\$ 6.560.000,00	\$ 113.991,24
15,31%	MAYO	2010	30	1,74%	\$ 6.560.000,00	\$ 113.991,24
15,31%	JUNIO	2010	30	1,74%	\$ 6.560.000,00	\$ 113.991,24
14,94%	JULIO	2010	30	1,70%	\$ 6.560.000,00	\$ 111.475,79
14,94%	AGOSTO	2010	30	1,70%	\$ 6.560.000,00	\$ 111.475,79
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,70%	\$ 6.560.000,00	\$ 111.475,79
14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,62%	\$ 6.560.000,00	\$ 106.482,06
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 6.560.000,00	\$ 106.482,06
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 6.560.000,00	\$ 106.482,06
15,61%	ENERO	2011	30	1,77%	\$ 6.560.000,00	\$ 116.023,17
15,61%	FEBRERO	2011	30	1,77%	\$ 6.560.000,00	\$ 116.023,17
15,61%	MARZO	2011	30	1,77%	\$ 6.560.000,00	\$ 116.023,17
17,69%	ABRIL	2011	30	1,98%	\$ 6.560.000,00	\$ 129.927,25
17,69%	MAYO	2011	30	1,98%	\$ 6.560.000,00	\$ 129.927,25
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$ 6.560.000,00	\$ 129.927,25
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$ 6.560.000,00	\$ 136.107,99
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$ 6.560.000,00	\$ 136.107,99
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$ 6.560.000,00	\$ 136.107,99
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 141.059,71
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 141.059,71
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 141.059,71
19,92%	ENERO	2012	30	2,20%	\$ 6.560.000,00	\$ 144.489,21
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$ 6.560.000,00	\$ 144.489,21
19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$ 6.560.000,00	\$ 144.489,21
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.348,51

20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.348,51
20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.348,51
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.524,66
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.524,66
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.524,66
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.716,30
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.716,30
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.716,30
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 6.560.000,00	\$ 149.821,46
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 6.560.000,00	\$ 149.821,46
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 6.560.000,00	\$ 149.821,46
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.332,96
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.332,96
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 6.560.000,00	\$ 150.332,96
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 6.560.000,00	\$ 147.193,29
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 6.560.000,00	\$ 147.193,29
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 6.560.000,00	\$ 147.193,29
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 6.560.000,00	\$ 144.037,36
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 6.560.000,00	\$ 144.037,36
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 6.560.000,00	\$ 144.037,36
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.744,52
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.744,52
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.744,52
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.615,08
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.615,08
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.615,08
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.670,24
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.670,24
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.670,24
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.630,45
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.630,45

19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.630,45
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.890,57
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.890,57
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.890,57
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.929,91
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.929,91
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.929,91
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.215,55
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.215,55
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.215,55
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.670,24
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.670,24
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.670,24
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.938,62
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.938,62
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.938,62
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.476,74
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.476,74
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.476,74
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.560.000,00	\$ 153.583,71
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.560.000,00	\$ 153.583,71
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.560.000,00	\$ 153.583,71
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.560.000,00	\$ 157.701,89
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.560.000,00	\$ 157.701,89
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.560.000,00	\$ 157.701,89
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.560.000,00	\$ 159.907,92
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.560.000,00	\$ 159.907,92
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.560.000,00	\$ 159.907,92
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.560.000,00	\$ 159.845,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.560.000,00	\$ 159.845,00
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.560.000,00	\$ 159.845,00

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.560.000,00	\$ 157.638,75
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.560.000,00	\$ 157.638,75
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.560.000,00	\$ 154.473,06
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.560.000,00	\$ 152.374,67
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.560.000,00	\$ 151.163,23
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.560.000,00	\$ 149.949,38
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.560.000,00	\$ 149.437,56
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.560.000,00	\$ 151.482,26
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.560.000,00	\$ 149.373,55
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.560.000,00	\$ 148.091,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.560.000,00	\$ 147.835,35
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.560.000,00	\$ 146.807,72
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.560.000,00	\$ 145.198,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.560.000,00	\$ 144.618,25
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.560.000,00	\$ 143.779,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.560.000,00	\$ 142.615,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.560.000,00	\$ 141.708,26
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 141.124,59
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.565,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 143.067,98
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.929,91
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.605,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.735,17
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.475,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.345,50
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.605,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.560.000,00	\$ 140.605,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.560.000,00	\$ 139.174,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.560.000,00	\$ 138.719,18
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.560.000,00	\$ 137.937,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.560.000,00	\$ 137.023,18

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.560.000,00	\$ 138.914,57
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.560.000,00	\$ 138.197,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.560.000,00	\$ 136.500,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.560.000,00	\$ 133.222,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.560.000,00	\$ 132.762,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.560.000,00	\$ 132.762,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.560.000,00	\$ 133.879,65
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.560.000,00	\$ 134.273,48
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.560.000,00	\$ 132.565,03
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.560.000,00	\$ 130.917,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.560.000,00	\$ 128.405,33
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.560.000,00	\$ 127.477,08
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.560.000,00	\$ 128.935,13
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.560.000,00	\$ 128.073,97
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.560.000,00	\$ 127.410,72
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.560.000,00	\$ 126.813,17
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.560.000,00	\$ 126.746,74
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.560.000,00	\$ 126.547,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.560.000,00	\$ 126.946,01
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.560.000,00	\$ 126.613,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.560.000,00	\$ 125.882,48
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.560.000,00	\$ 127.145,21
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.560.000,00	\$ 128.405,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.560.000,00	\$ 129.728,96
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.560.000,00	\$ 133.945,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.560.000,00	\$ 135.060,38
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.560.000,00	\$ 138.849,44
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.560.000,00	\$ 143.132,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.560.000,00	\$ 147.578,60
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.560.000,00	\$ 153.202,17
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.560.000,00	\$ 159.089,47

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.560.000,00	\$ 167.162,92
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.560.000,00	\$ 174.025,53
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.560.000,00	\$ 181.176,77
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.560.000,00	\$ 192.376,41
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.560.000,00	\$ 199.495,01
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.560.000,00	\$ 207.347,86
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 24.288.690,17

INTERES CORRIENTE 16/10/2008 HASTA EL 15/11/2008	\$105.129,65
INTERES MORATORIO 16/11/2008 HASTA EL 30/02/2023	\$24.288.690,17
CAPITAL	\$6.560.000,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$30.953.819,82

- 1- **APROBAR** en la suma de **\$30.953.819,82** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7aa696ef16d81c5105f7fc2dd403d7b8408844563fb574cbf0e3395013d0a**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 20009-01285-00
DEMANDANTE:	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
DEMANDADO:	OMAR HUMO FLOREZ
ASUNTO:	ACEPTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO - MODIFICA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS

A. Letra de cambio con vencimiento el 31 de julio de 2009

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.500.000,00	\$ 109.649,77
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.500.000,00	\$ 108.136,33
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.500.000,00	\$ 108.136,33
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.500.000,00	\$ 105.964,75
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.500.000,00	\$ 104.525,31
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.500.000,00	\$ 103.694,29
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.500.000,00	\$ 102.861,62
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.500.000,00	\$ 102.510,52
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.500.000,00	\$ 103.913,14
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.500.000,00	\$ 102.466,61
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.500.000,00	\$ 101.587,49
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.500.000,00	\$ 101.411,44
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.500.000,00	\$ 100.706,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.500.000,00	\$ 99.602,68
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.500.000,00	\$ 99.204,59

Drev

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.500.000,00	\$ 98.628,89
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.500.000,00	\$ 97.830,47
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.500.000,00	\$ 97.208,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.808,03
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.738,47
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.500.000,00	\$ 98.141,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.674,48
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.451,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.540,90
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.362,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.273,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.451,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.451,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.470,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.157,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.500.000,00	\$ 94.621,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.500.000,00	\$ 93.994,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.292,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.500.000,00	\$ 94.800,34
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.500.000,00	\$ 93.635,94
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.387,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.071,77
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.071,77
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.838,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.500.000,00	\$ 92.108,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 90.936,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.500.000,00	\$ 89.806,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.082,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.446,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.446,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.855,62

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.400,65
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.990,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.945,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.808,43
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.081,87
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.854,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.352,31
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.218,52
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.082,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.990,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.883,21
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.500.000,00	\$ 92.648,12
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.247,33
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.500.000,00	\$ 98.185,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.500.000,00	\$ 101.235,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.500.000,00	\$ 105.092,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.500.000,00	\$ 109.131,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.500.000,00	\$ 114.669,68
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.500.000,00	\$ 119.377,27
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.500.000,00	\$ 124.282,85
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 131.965,52
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 136.848,71
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 4.500.000,00	\$ 142.235,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.802.487,30

B. Letra de cambio con vencimiento el 30 de junio de 2009

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.500.000,00	\$ 109.649,77
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.500.000,00	\$ 108.136,33
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.500.000,00	\$ 108.136,33
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.500.000,00	\$ 105.964,75
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.500.000,00	\$ 104.525,31
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.500.000,00	\$ 103.694,29

20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.500.000,00	\$ 102.861,62
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.500.000,00	\$ 102.510,52
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.500.000,00	\$ 103.913,14
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.500.000,00	\$ 102.466,61
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.500.000,00	\$ 101.587,49
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.500.000,00	\$ 101.411,44
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.500.000,00	\$ 100.706,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.500.000,00	\$ 99.602,68
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.500.000,00	\$ 99.204,59
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.500.000,00	\$ 98.628,89
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.500.000,00	\$ 97.830,47
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.500.000,00	\$ 97.208,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.808,03
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.738,47
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.500.000,00	\$ 98.141,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.674,48
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.451,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.540,90
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.362,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.273,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.451,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.451,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.470,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.157,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.500.000,00	\$ 94.621,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.500.000,00	\$ 93.994,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.292,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.500.000,00	\$ 94.800,34
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.500.000,00	\$ 93.635,94
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.387,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.071,77

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.071,77
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.838,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.500.000,00	\$ 92.108,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 90.936,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.500.000,00	\$ 89.806,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.082,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.446,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.446,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.855,62
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.400,65
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.990,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.945,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.808,43
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.081,87
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.854,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.352,31
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.218,52
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.082,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.990,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.883,21
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.500.000,00	\$ 92.648,12
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.247,33
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.500.000,00	\$ 98.185,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.500.000,00	\$ 101.235,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.500.000,00	\$ 105.092,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.500.000,00	\$ 109.131,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.500.000,00	\$ 114.669,68
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.500.000,00	\$ 119.377,27
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.500.000,00	\$ 124.282,85
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 131.965,52
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 136.848,71

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 4.500.000,00	\$ 142.235,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.802.487,30

LIQUIDACIÓN ANTERIOR AL 30/05/2017	\$30.279.098,00
INTERES MORATORIO 1/06/2017 HASTA EL 30/02/2023 LETRA DE 31 DE JULIO DE 2009	\$6.802.487,30
INTERES MORATORIO 1/06/2017 HASTA EL 30/02/2023 LETRA DE 30 DE JUNIO DE 2009	\$6.802.487,30
CAPITAL TOTAL	\$9.000.000,00
LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023	\$52.884.072,60

Por lo que el Despacho

RESUELVE

- 1- **APROBAR** en la suma de **\$52.884.072,60** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de febrero de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.
- 2- Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la actualización del crédito aportada mediante memorial¹ anterior; por cuanto la modificación de la actualización aquí aprobada tiene inmersa las fechas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ Doc. 47, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a862bdc2cd2a14ab8a342b7e76d4aee7135e2bc150783f608cd5080e387171**

Documento generado en 23/03/2023 02:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>